



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 / 1 9 9 8

La Laguna, a 7 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por P.S.M., por los daños causados en su vehículo (EXP. 107/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica por funcionamiento del servicio público de carreteras. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El reclamante alega que su vehículo chocó con el que le seguía porque se vio obligado a recular al encontrar ante sí, sobre la calzada de la carretera autonómica C-810, los materiales de un desprendimiento. La presencia de ese obstáculo la

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

imputa al mal funcionamiento del servicio regional de carreteras, de lo cual deriva para la Administración la obligación de indemnizarle los desperfectos a su vehículo.

Las operaciones de conservación y mantenimiento de la vía C-810, se realizaban por medio de contratista. En relación a este extremo el Fundamento de Derecho 3 de la propuesta de resolución considera que "en el contrato suscrito en su día con la entidad "S.C., S.L." se pactó expresamente en el apartado f) del punto 5.1 en relación con su punto 9), del pliego de prescripciones técnicas, que la conservación de taludes y terraplenes se realizará siguiendo las instrucciones del Director de la asistencia. Asimismo ha resultado acreditado, por el informe de fecha de 17 de octubre de 1977, que sobre el indicado particular no existió orden alguna de la Administración, así como que los desprendimientos en el tramo que nos ocupa se originan en las laderas adyacentes a la explanación de la carretera y no de los taludes del desmonte. Por todo ello se concluye que su mantenimiento y conservación no están incluidos en el Contrato de Conservación Integral. De lo anterior se extrae como consecuencia que la legitimación pasiva de la reclamación cursada corresponde a la Administración autonómica y no a la empresa responsable de los trabajos de conservación a los que se ha hecho referencia".

2. El Fundamento de Derecho 3 de la propuesta de resolución comienza declarando que "Es competencia de la Administración autonómica el mantenimiento y preservación de un nivel aceptable del servicio público viario, dentro de los estándares socialmente aceptables, lo cual genera un deber de vigilancia en evitación de riesgos perturbadores del mismo, cuya vulneración implica responsabilidad, aún cuando el proceso causal desencadenante del evento dañoso tenga por origen una acción externa a la propia Administración y que revela que el título atributivo de la responsabilidad no reside tanto en un vínculo material de causalidad, sino más bien en un nexo de imputación objetiva al no haberse mantenido el rendimiento medio del servicio esperable razonablemente".

La afirmación de que el nivel aceptable del servicio público viario se determina por los estándares socialmente aceptados no se puede compartir, porque si la Administración actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico (art. 103.1 CE), es claro que el ámbito de actuación de un servicio público está determinado normativamente. En un Estado de Derecho que, por definición, está dominado por los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

(art. 9.1 CE), el funcionamiento de un servicio público no consiste en lo que quiera delimitar arbitrariamente un órgano administrativo o judicial, sino que tanto uno como otro, por imperativo respectivamente de los arts. 103.1 y 117.1 CE, deben atenerse a las leyes para determinar qué es lo que comprende el funcionamiento de un servicio público como paso previo e inexcusable para poder establecer si la producción de un daño se puede atribuir a ese funcionamiento.

El establecer la definición del funcionamiento de un servicio público por "estándares socialmente aceptados" equivale a atribuir a los órganos administrativos y judiciales el poder de decidir qué es lo que la sociedad pide de los servicios públicos, el poder de expresar y representar a los ciudadanos. En un Estado democrático la sociedad se autogobierna a través del Parlamento, no a través del aparato burocrático o judicial. En nuestro país son las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos los que representan a los ciudadanos y expresan su voluntad. Por ello el "estándar socialmente aceptado" del nivel de un servicio público (o, lo que es lo mismo, la actividad y obligaciones que constituyen su funcionamiento) se encuentra plasmado en las leyes y, previa habilitación de éstas, en los reglamentos e instrucciones técnicas.

3. Tampoco se puede compartir la afirmación de que la responsabilidad extracontractual de la Administración surge "aún cuando el proceso causal desencadenante del evento dañoso tenga por origen una acción externa a la propia Administración", porque contradice frontalmente el art. 106.2 CE y el art. 139.1 LPAC, que exigen que la lesión sea causada por el funcionamiento del servicio público. Si el daño ha sido originado por una acción externa al funcionamiento del servicio público, no hay nexo causal entre éste y aquél y, por consiguiente, la Administración no responde.

III

Según el tenor del escrito de reclamación, el hecho dañoso que se alega como fundamento de la pretensión resarcitoria es el siguiente: El interesado que conducía el 17 de julio de 1996 un vehículo de su propiedad por la carretera C-810, de titularidad autonómica, se encontró la calzada ocupada por piedras provenientes de un desprendimiento, por lo que detuvo el vehículo y a continuación efectuó la

maniobra de marcha atrás en cuya realización colisionó con un vehículo que estaba a su zaga.

Prescindiendo de que el reclamante no ha probado que el accidente se produjo en el lugar y día que alega -lo cual basta para rechazar su pretensión-; su propio relato conduce derechamente a la desestimación de la reclamación, porque la causa de los daños en su vehículo radica en que no realizó la maniobra de marcha atrás conforme a cómo lo exigen los arts. 31 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTSV, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y 80, 81 y 109 del Reglamento General de Circulación, RGC, (aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero), en relación este último precepto con el art. 147.III,b) del Código de la Circulación, CC, (aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934).

Según esos preceptos el reclamante debió:

a) Haberse cerciorado, incluso apeándose, de que por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesario para efectuar la maniobra, no originaría ningún peligro para los demás usuarios de la vía.

b) Haber advertido de la maniobra con las señales prescritas por los arts. 109 RGC y 147.III,b) CC.

c) Haber realizado la maniobra lentamente y con la máxima precaución.

d) Haber detenido el vehículo con toda rapidez al apercebirse de avisos indicadores, o de la proximidad de una persona, vehículo o animal, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Si el reclamante hubiese observado estas normas de cuidado no se habría producido la colisión. Es esa falta de diligencia la causa de éstas. Que el reclamante hubiese decidido iniciar la maniobra a causa de que detuvo su vehículo por la presencia de piedras en la calzada en el punto y fecha que alega y no demuestra, no lo exime de desplegar la diligencia debida en la realización de la mencionada maniobra. El motivo por el que decidió iniciarla es absolutamente ajeno al nexo causal que desembocó en la producción de los daños por los que reclama. Ese motivo pudo deberse a cualquier otra causa como realización de obras, detención de otro vehículo, paso de peatones, etc. y no por ello las consecuencias patrimoniales de su imprudencia dejarían de recaer sobre su propio patrimonio.

En definitiva, es obligado el rechazo de la reclamación porque no se ha demostrado que el accidente ocurriera en la fecha y lugar alegado, y porque del propio relato fáctico del reclamante es patente la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la desestimación de la pretensión resarcitoria.